

	<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b></p>	
--	--	--

Suaita, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante: M SIERRA FERRETEROS S.A.S.**  
**Demandado: SERVI CONSULTORES KGBH S.A.S.**  
**Radicado: 68-770-40-89-002-2024-00027-00**

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la empresa **M SIERRA FERRETEROS S.A.S.** representada legalmente por **ABSALÓN SIERRA GONZÁLEZ**, identificado con c.c. 79.547.243, y a través de apoderado judicial contra **SERVICONSULTORES KGBH S.A.S** representado legalmente por **KAREN ZULEIKA GARAVITO BUENAHORA**, identificada con c.c. 37.900.344, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, y para resolver si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, el Juzgado,

### **CONSIDERA**

Analizada la demanda sería del caso proferir el correspondiente auto admisorio o mandamiento de pago ejecutivo, si no fuera porque el Juzgado advierte algunas falencias que deberán ser corregidas por la parte actora, pues toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., así mismo acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibidem, veamos:

**1.** El artículo 82 del Código General del Proceso consagra los requisitos formales que debe cumplir toda demanda con que se promueva un proceso y en su numeral 2º señala que la demanda debe contener: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)”*, revisada la demanda se evidencia que se registró como demandado el establecimiento comercial SERVI CONSULTORES **H**GBH S.A.S. el cual no coincide con el registrado en el memorial poder y en el certificado de existencia y representación allegado junto con la demanda.

Además, se omitió señalar el domicilio tanto de la parte demandante como el de la parte demandada, incumpléndose así la exigencia establecida. Si bien en el acápite de notificaciones se referencia una dirección, debe tenerse en cuenta que el lugar de notificaciones no puede confundirse con su domicilio, debiéndose de manera expresa determinar este.

Sobre lo anotado, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC1331-2021 del 21 de abril de 2021, estableció:

*“(…) Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00) (…)*”.

**2.** Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En tratándose de procesos de ejecución, las pretensiones y los hechos deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título ejecutivo, así como entre aquellas y los hechos.

- En la pretensión PRIMERA solicita *“(…) capital de la factura electrónica FVE-00054220 e intereses moratorios que se han causado, desde 6 de abril del 2023 fecha de exigibilidad de la obligación(…)”* sin advertir que los intereses moratorios son los que se generan una vez se haya vencido el plazo para el pago de la obligación, que para el caso es, a partir del día siguiente del vencimiento indicado en la factura, y no puede iniciar con la misma fecha de exigibilidad, por tanto deberá ajustar este aspecto.

Aunado a ello debe precisarse la tasa de interés a la cual pretende el cobro de intereses moratorios.

- En la pretensión SEGUNDA solicita *“(…) capital de la factura electrónica FVE-00054259 e intereses moratorios que se han causado, desde 6 de abril del 2023 fecha de exigibilidad de la obligación (…)*” sin advertir que los intereses moratorios son los que se generan una vez se haya vencido el plazo para el pago de la obligación, que para el caso es, a partir del día siguiente del vencimiento indicado en la factura, y no puede iniciar con la misma fecha de exigibilidad, por tanto deberá ajustar este aspecto.

Aunado a ello debe precisarse la tasa de interés a la cual pretende el cobro de intereses moratorios.

**3.** El numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. consagran que la demanda debe contener *“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

- En el acápite de notificaciones, respecto del demandante se registra la calle 15 No. 68 D-63 sin que se haga referencia a qué ciudad corresponde la referida dirección quedando inconclusa la información, lo cual debe aclararse.
- En cuanto a la dirección de correo electrónico del demandado, téngase en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del **ARTÍCULO 8o. de la Ley 2213 de 2022** "(...) El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)", por lo cual debe adicionarse lo correspondiente.

**4.** De las pruebas relativas a las FACTURAS ELECTRÓNICAS FVE-00054220 y FVE-00054259.

- Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, y cumplir igualmente las condiciones especiales señaladas en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura, y verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4º de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica.

La factura electrónica aquí presentada, se advierte que no cumple con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: "*De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*"

Así las cosas, debe el apoderado de la parte demandante aportar la prueba de recepción de las FACTURAS ELECTRÓNICAS FVE-00054220 y FVE-00054259 por parte de SERVI CONSULTORES KGBH S.A.S., como constancia que obra en la plataforma de la DIAN del recibo de la factura.

- Teniendo en cuenta que los títulos valores objeto del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, debe aportarse los certificados de existencia y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta inscritas y expedidas por la plataforma RADIAN de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acorde a la Resolución 015 del 11 de febrero de 2021 de la DIAN, y adicionarse al respecto en el supuesto fáctico.
- Respecto del memorial poder presentado:

El señor ABSALÓN SIERRA GONZÁLEZ en el poder hace referencia a "con domicilio en esta ciudad" sin que se determine específicamente a qué ciudad se refiere, quedando esta información inconclusa, más si en el encabezamiento de la demanda indica que es "residente en la ciudad de Bogotá", lo cual debe aclararse.

➤ Revisado el poder, los hechos y las pretensiones se advierte que no guardan correspondencia pues en el primero de ellos se indicó que se otorgaba poder para "(...) que a mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo de mínima cuantía, en virtud de las facturas FVE 54259 y FVE 54220 dejadas de cancelar por el representante legal de SERVI CONSULTORES **K**GBH SAS (...)" y en la demanda tanto en los hechos como en las pretensiones se mencionó al demandado como SERVI CONSULTORES **H**GBH S.A.S; además se omitió indicar el NIT del demandado y su representante legal con su respectiva identificación, circunstancia que resulta necesario sea precisada por la parte demandante, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica al profesional del derecho para actuar en la presente causa.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P., es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos Pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y

nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo Pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

Finalmente se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **M SIERRA FERRETEROS S.A.S.** representada legalmente por **ABSALÓN SIERRA GONZÁLEZ** identificado con c.c. 79.547.243 a través de apoderado judicial contra **SERVICONSULTORES KGBH S.A.S** representada legalmente por **KAREN ZULEIKA GARAVITO BUENAHORA** identificada con c.c. 37.900.344, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos Pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo Pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

**CUARTO:** Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** No es viable reconocer personería jurídica al Dr. DIEGO GIOVANNI REYES GONZÁLEZ por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO hoy **02 de mayo de 2024.**

**ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Patricia García Van Arcken**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acecec70153bd4244aa914b5fc612c5e426622742493f61889d0d0623c8cd3a**

Documento generado en 30/04/2024 06:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**